



SENTENCIA DE VISTA  
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00265-2019-0-1401-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA  
LITISCONSORTE : HERNANDEZ QUISPE, MAURILLO  
DEMANDADO : GARCIA GALLO, RAUL IGNACIO  
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO PIURA SAC

## **RESOLUCIÓN N° 41**

Ica, tres de julio del dos mil veinte y tres.

**VISTOS**: Observándose las formalidades establecidas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo la audiencia de vista de causa con la participación de los abogados de las partes procesales, e interviniendo como ponente la jueza *Jacqueline Chauca Peñaloza*; y,

### **CONSIDERANDO**:

#### **PRIMERO: RESOLUCION APELADA**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución n° 36 de fecha 6 de marzo del 2023 en la parte que resolvió declara Infundada la demanda interpuesta por Javier Alexander Solís Pérez en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C, Raúl Ignacio García Callo y litisconsorte necesario pasivo Maurillo Hernández Quispe, sobre Nulidad de acto jurídico contenido en: La ejecución de garantía mobiliaria del tractos Agrícola n° de motor 001371247 y la venta extrajudicial por la causal cuando no reviste la forma prescrita en la ley, bajo sanción de nulidad, dispone el archivo definitivo, con lo demás que contiene.

#### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La abogada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitando sea revocada y reformándola se declare fundada. Los fundamentos son los siguientes:

1. El juzgado fundamento que la Ejecución de Garantía Mobiliaria se efectuó conforme a la cláusula quinta del contrato de Ejecución de Garantía Mobiliaria, al vencimiento de una cuota procedió a la venta extrajudicial, a partir del día siguiente de recibida la carta notarial sin tener en cuenta lo prescrito por Resolución SBS n° 11356-2008, Reglamento para la evaluación y clasificación de deudor y exigencias de provisiones; por el cual el crédito es declarado vencido cuando ha excedido el plazo de 30 días calendarios; por tanto, su cliente podía amortizar la deuda, pero no se le permitió.

2. No se valoraron los medios probatorios siguientes: Declaración del señor Maurilio Hernández Quispe (comprador) ante la Fiscalía Provincial de Palpa de fecha 21 de octubre del 2019, quien no indica haber comprado o realizado trámite con el Sr. Raúl Ignacio García Gallo (representante) que tenía poder para la venta extrajudicial, lo que evidencia que la Caja es quien ha realizado la venta del tractor, no existía acta de entrega del tractor lo cual ha sido fabricado para legalizar un acto nulo y cumplir con la cláusula cuarta del contrato. En este caso incumplió con la formalidad ad solemnitatem convencional pactada, por la cual otorgó poder para la venta extrajudicial a Raúl Ignacio García Gallo, pero fue realizada por la Caja Piura.

3. Se otorga validez a un documento falso, el documento de venta extrajudicial, en el cual la firma del Sr. Maurilio Hernández Quispe, según pericia grafotécnica, ha sido falsificada. Se ha determinado que la firma del notario es falsa. La firma atribuida al señor Aurelio Alfonso Días Rodríguez es falsificada.

### **TERCERO: PROBLEMA LÓGICO JURÍDICO**

Atendiendo a los fundamentos del recurso de apelación el problema lógico jurídico en el presente caso consiste en dilucidar si para efectos de la venta extrajudicial del bien otorgado en garantía mobiliaria se debe considerar el plazo pactado en el contrato o en la Resolución SNS n° 11356-2008, si la persona que realizó la venta extrajudicial fue el señor Raúl Ignacio García Gallo representante designado por las partes contratantes o la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C (acreedor); y si el argumento de que el documento denominado venta extrajudicial contiene firmas falsificadas de Maurilio Hernández Quispe, notario y Aurelio Alfonso Días Rodríguez fueron alegados en la demanda y sometidos a contradictorio.

### **CUARTO: FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

1. De los actos postulatorios (demanda-contestación) y sentencia apelada se verifica que los antecedentes son los siguientes:

1.1. En fecha 4 de enero del 2017 el demandante con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.AC celebraron un contrato de préstamo con garantía mobiliaria.

1.2. Al no haber cumplido con pagar las cuotas del préstamo según lo pactado, la Caja dio por vencida la deuda. Se procedió a la venta extrajudicial de la garantía mobiliaria.

1.3. El demandante sostiene que la ejecución de la garantía mobiliaria; así, como la venta extrajudicial son nulos, por los hechos detallados en la demanda, lo cual configuraría como causal de no haber cumplido con la observancia de la forma acordada por las partes, bajo sanción de nulidad.

1.4. Por sentencia contenida en la resolución n° 36 de fecha 6 de marzo del 2023, el juzgado desestimo la demanda.

1.5. La parte demandante formulo recurso de apelación, según detalle del segundo considerando que es materia de pronunciamiento.

2. Los actos jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento legal se convierte en un resultado jurídico<sup>1</sup>.

La autonomía privada permite que los particulares tengan libertad para celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, para alcanzar los efectos prácticos deseados para crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales o extrapatrimoniales.

El artículo 140° del Código Civil dispone que “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. Para su validez se requiere la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como: plena capacidad de ejercicio (salvo las restricciones contempladas en la ley), objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad.

El objetivo del sistema jurídico es que los particulares regulen libremente sus intereses privados, dentro de determinados elementos, requisitos y presupuestos; sin embargo, en ciertos casos desde el momento de la celebración del acto jurídico está afectado por algún vicio, por la omisión de los elementos, requisitos o presupuestos o por atentar contra principios de orden público o buenas costumbres o normas imperativas; caso en el cual, la ley lo sanciona con nulidad; por lo tanto, la nulidad se fundamenta en el principio de legalidad.

De forma taxativa, las causales de nulidad del acto jurídico están regladas en el artículo 219° del Código Civil que prescribe que:

“El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente (...) 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca l sanción diversa”.

El IX Pleno Casatorio Civil preciso que “la nulidad busca tutelar intereses generales, “valores fundamentales colectivos e irrenunciables que un sistema jurídico preestablece (aunque sea implícitamente) y que podríamos calificar como trascendentes de la esfera individual (...) la nulidad esta fuera del ámbito dispositivo de las partes, es de orden público”, esto es lo que explica que el legislador haya previsto, en el precitado artículo 220 del Código Civil, la posibilidad de que el juez aprecie de oficio la nulidad (...) En efecto, al comprometer la nulidad, intereses generales, su declaración no solo puede ser instada por las partes que celebraron el negocio jurídico, sino también por cualquier tercero que tenga algún interés en ello (...)”; además que siendo una

sanción drástica, la nulidad, la ley limita su uso a las causales previstas de forma expresa en la norma.

3. En el contexto anotados agregamos lo que se entiende por la causal de nulidad invocada por el demandante “Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

La forma es el mecanismo de exteriorización de la voluntad de las partes contratantes. En ciertos casos el ordenamiento jurídico les otorga a los particulares la posibilidad de optar por la forma que consideren más conveniente, y en otros casos les impone a los mismos la obligación de adoptar una forma determinada. Cuando el acto jurídico tiene forma determinada prevista en la ley, y no la observan las partes, esta omisión se sanciona con nulidad.

Como lo afirmo Escobar:

<sup>1</sup>“para saber si la formalidad impuesta por la norma es ad solemnitatem resulta necesario, en aplicación del artículo 144 del Código Civil, que su inobservancia sea sancionada con nulidad”. En tal sentido si una norma cualquiera impone una formalidad determinada y no sanciona con nulidad su inobservancia dicha formalidad no tendrá, en realidad, efecto alguno” (página 923).

Respecto de la misma causal de nulidad, Taboada comenta que:

<sup>2</sup>“8...) los dos únicos elementos comunes a todos acto jurídico son las declaración de voluntad y la causa. Sin embargo, existen determinados actos jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos actos jurídicos formales, denominados también solmenes o con formalidad ad solemnitatem, generalmente son actos jurídicos de derecho familiar o actos jurídico patrimoniales a título gratuito” (página 119).

De lo anotado es uniforme la interpretación de la norma, artículo 219 inciso 6) del Código Civil, en considerar que si la norma exige una forma y además lo sanciona con nulidad; su inobservancia se sanciona con nulidad.

El debate sería determinar si a partir de los acuerdos contractuales podría establecerse determinada forma, con la misma sanción de nulidad. Para resolver

---

<sup>1</sup> Freddy Escobar Rozas. (2003). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta jurídica. Lima-Perú.

<sup>2</sup> Lizardo Taboada Córdova.(2002). Nulidad de acto jurídico. Editora jurídica Grijley. Lima-Perú

el caso es de aplicación sistemática (al artículo 219 inciso 6 del Código Civil) el artículo 1411 del Código Civil que dispone:

“Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad”.

La forma del contrato regulada en el artículo 1411 del Código Civil como parte de un convenio contractual, sanciona la inobservancia de la forma con nulidad.

Respecto de este tema Escobar comenta que:

<sup>3</sup>“Las partes también pueden imponer una formalidad determinada aplicable al futuro negocio que celebren. Cuando aquellas no establezcan el carácter de la formalidad prevista, se presumirá, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código Civil, que la misma es ad solemnitatem. Por lo tanto, salvo que alguna de las partes destruya la presunción indicada, probando que la formalidad pactada no tenía el carácter ad solemnitatem, la inobservancia de ésta determinara la nulidad del negocio que celebren”. (página 923).

Leysser L. León Hilario sobre este tema de la formalidad convencional, bajo sanción de nulidad afirma:

<sup>4</sup>“En el caso de las formalidades voluntarias, en el contrato, la normativa las regula igual que las legales: “Se presume que la forma que las convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad”. (página 385).

Conforme a la interpretación sistemática de la norma del artículo 219 inciso 6) con el artículo 1411 del Código Civil se verifica que las partes si pueden pactar determinadas formalidades para los actos jurídicos; y cuando no indican la sanción; se aplica la nulidad. En ese sentido coincidimos con la tesis del demandante, cuando sostiene que “las partes si pueden pactar determinadas formalidades, que si no establecen sanciones, se entiende que es la nulidad”; y en ese sentido revisamos la valoración de los medios probatorios conforme al pedido del apelante para cotejar los acuerdos incumplidos y la sanción de nulidad invocada.

4. Respecto de la no intervención del representante Raúl Ignacio García Gallo.

---

<sup>3</sup> Freddy Escobar Rozas. (2003). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta jurídica. Lima-Perú.

<sup>4</sup> Leysser L. León Hilario (2021). Nuevo Comentario del Código Civil peruano. Tomo II. Instituto Pacífico. Lima, Perú.

Del contenido de la copia de la escritura pública de fecha 4 de enero del 2017 (páginas 3 y siguientes) se verifica que los señores JAVIER ALEXANDER SOLIS PEREZ y YENNY EDITH RAMIREZ SARMIENTO (en adelante deudor) con la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C (en adelante caja) celebraron un contrato de préstamo con garantía prendaria, acordaron la forma de la ejecución de la garantía prendaria de la forma siguiente:

**CUARTA.- LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO CONVIENEN EN VALORIZAR CONVENCIONALMENTE EL BIEN MATERIA DE LA GARANTIA MOBILIARIA EN LA CANTIDAD DE S/193,914.00 (CIENTO NOVENTITRES MIL NOVECIENTOS CATORCE Y 00/100 SOLES). =====**  
**LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHO VALOR SERVIRAN DE BASE PARA SU VENTA, NO SIENDO NECESARIO HACER NUEVAS TASACIONES NI ACTUALIZACIONES, SALVO QUE "LA CAJA" ASI LO ESTIME CONVENIENTE. =====**  
**PARA EFECTOS DE LA VENTA O EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA QUE SE CONSTITUYE EN ESTA MINUTA, LAS PARTES OTORGAN PODER ESPECIFICO E IRREVOCABLE A FAVOR DE RAUL IGNACIO GARCIA GALLO, IDENTIFICADO CON DNI Nº02635409, DOMICILIADO EN CALLE LAS DALIAS Nº 1514, URBANIZACION LAS BRISAS, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA COMO EL REPRESENTANTE QUEDANDO AUTORIZADO PARA REALIZAR Y FORMALIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES AFECTOS EN GARANTIAS MOBILIARIAS, MEDIANTE SU VENTA DIRECTA EN FAVOR DE TERCEROS INTERESADOS, PUDIENDO CONVOCAR A LOS COMPRADORES DIRECTAMENTE, SIN INTERVENCION DE AUTORIDAD JUDICIAL, NI MARTILLERO O AGENTE ALGUNO; Y DE ESTIMAR NECESARIO, ANTE LA FALTA DE INTERESADOS, PODRA CONVOCARLOS MEDIANTE AVISOS EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, DURANTE EL PLAZO QUE "LA CAJA" CONSIDERE CONVENIENTE, Y TODO ACTO NECESARIO PARA LA EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY Nº28677. =====**  
**ASIMISMO LAS PARTES ACUERDAN QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR "LOS DEUDORES", EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, "LA CAJA" PROCEDERA ALTERNATIVAMENTE A LA EJECUCION EXTRAJUDICIAL O A LA ADJUDICACION EN PAGO DEL BIEN AFECTADO EN GARANTIA MOBILIARIA; ASIMISMO, SE CONVIENE EN OTORGAR PODER ESPECIFICO E IRREVOCABLE A LOS CITADOS REPRESENTANTES PARA QUE PROCEDAN A ADJUDICAR EN PAGO, EL BIEN MUEBLE AFECTADO EN GARANTIA MOBILIARIA, A FAVOR DE "LA CAJA", EN CUALQUIER MOMENTO DE PRODUCCION EL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES) DE "LOS DEUDORES", SIN NECESIDAD DE OFRECER PREVIAMENTE LOS BIENES EN VENTA A TERCEROS, EN CUYO CASO "LA CAJA" UNICAMENTE DEBERA CURSAR UNA CARTA NOTARIAL A "LOS DEUDORES" EJERCIENDO ESTE DERECHO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53º DE LA LEY Nº28677. =====**  
**QUINTA.- QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE SI "LOS DEUDORES", NO**

De la cláusula cuarta, se verifica que las partes acordaron otorgar poder específico al señor RAUL IGNACIO GARCIA CALLO, denominado representante, para lo siguiente: realizar y formalizar la transferencia del bien otorgado en garantía mobiliaria, mediante venta directa en favor de terceros interesado, pudiendo convocar a los compradores sin intervención judicial u otra autoridad o funcionario, lo autorizaron a ejecutar todo acto necesario para fines de la ejecución de garantía mobiliaria conforme a los alcances de la ley n° 28677.

La ley n° 28677, bajo cuyos alcances fue celebrado el contrato referido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1400, prevé normas y procedimiento para la ejecución de la garantía mobiliaria. Así el artículo 47 dice lo siguiente:

“Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria (...):

1. En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil ni el artículo 156 del mismo. (...)

3. Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial. (...)

5. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

6. Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.

Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo.

Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables”.

De forma tal que realizando un cotejo entre la norma bajo cuyo contexto fue celebrado el contrato que da origen al caso sub Litis, con lo pactado por las partes en el contrato de préstamo con garantía mobiliaria, se verifica que guardan coherencia; por lo tanto, las cláusulas pactadas por las partes, son de observancia obligatoria conforme al artículo 1361 del Código Civil, y no habiendo las partes precisado si la forma es ad solemnitatem o probatoria, conforme a la norma se concluye que ad solemnitatem.

Atendiendo a que las partes pactaron que RAUL IGNACIO GARCIA GALLO, es el representante para efectos de la venta extrajudicial del bien otorgado en garantía mobiliaria se valoran los siguientes medios probatorios:

- a. La copia de la carta notarial de fecha 26 de abril del 2018 (páginas 159-160), carta remitida por la Caja Piura S.A.C al representante RAUL IGNACIO GARCIA GALLO, en el cual le comunico que según la cláusula cuarta del contrato de préstamo con garantía mobiliaria, la base de tasación del bien es de S/ 172,073.16, siendo un documento de fecha cierta, despliega efectos procesales y acredita la comunicación de la Caja como acreedora al representante designado a efectos de la venta extrajudicial de bien. Precisamos que esta tasación luego fue reajustada, según contenido del acta de venta directa.

- b. De las páginas de las páginas 173 a 175, se verifica fotocopia del documento denominado “Acta de venta directa extrajudicial de bien mueble vehículo tracto agrícola en Ejecución de Garantía Mobiliaria”, de cuyo contenido se verifica que RAUL GARCIA CALLO (representante) fue quien otorgo en venta directa, en fecha 27 de setiembre del 2018, a favor de MAURILIO HERNANDEZ QUISPE, el tractor (garantía mobiliaria). Habiendo firmado las partes intervinientes, con la certificación del notario Aurelio Diaz Rodriguez acredita su contenido. No se actuaron medios probatorios que acrediten que el contenido de esta acta no corresponda a la realidad, tanto más que fue autenticado por notario público, que dio fe de su actuación; en consecuencia acredita la participación del representante RAUL GARCIA CALLO.
- c. De autos se verifica la actuación de la declaración del señor Maurilio Hernández Quispe (comprador) ante la Fiscalía Provincial de Palpa de fecha 21 de octubre del 2019 (páginas 508-512).

9.- PARA QUE DIGA, COMO ADQUIRIE USTED EL TRACTOR AGRICOLA, DE MARCA LANDINI, MODELO LANDFORCEDT 125, AÑO 2015, DIJO: Que, en el mes de setiembre del año 2018, me entere por medio de unos amigos que la Caja Piura estaba rematando un Tractor, por que lo habían capturado, y es así que fui a la Caja Piura en la sede de Lima, donde hice los tramites para adquirirlo, luego en el mes de octubre del 2018, me lo entregaron.

En la pregunta novena, el declarante informa sobre la forma como adquiere el tractor agrícola que en resumen es como sigue: que entenderado fue la Caja Piura sede Lima, donde hizo los trámites para adquirirlo. El declarante brindó una respuesta genérica. No fue preguntado detalles. No fue preguntado sobre la participacion o no participacion del representante Raul Ignacio Garcia Callo; y del contenido de su declaracoin no se verifica que haya negado el contenido del acta de venta directa.

En ese sentido no acredita falta de correspondencia del “Acta de venta directa extrajudicial de bien mueble vehículo tracto agrícola en Ejecución de Garantía Mobiliaria” con lo que ocurrió en la realidad.

En los términos expuestos en el recurso de apelación, “de que no afirmó haber comprado el bien otorgado en garantía mobiliaria de Raúl Ignacio García Gallo, de forma precisa” no genera la conclusión, de que entonces no lo compro con intervención de dicha persona.

- d. Del proceso acompañado n° 1415-2017-0-1401-JR-CI-03 se verifica que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C solicito al órgano judicial la Incautación del vehículo otorgado en garantía mobiliaria. Pedido que fue atendido, según se coligen de las resoluciones n° 1 y n° 2. Verificándose que el vehículo fue entregado según acta de entrega (página 36 del proceso acompañado) en fecha 16 de enero del 2018, a la representante de la CAJA PIURA. Esta entrega del tractor a la Caja, lo desvirtúa que quien haya efectuado la venta del bien fue el representante



RAUL GARCIA CALLO, conforme a lo acordado por las partes y normas sobre Ejecución de garantía mobiliaria.

El apelante debe diferenciar entre la incautación judicial del vehículo con ejecución de venta extrajudicial.

De lo anotado se verifica que los medios probatorios acreditaron que RAUL GARCIA CALLO estuvo a cargo de la venta directa del bien otorgado en garantía mobiliaria; no habiendo sido desvirtuado en las pruebas conforme lo sostiene el apelante.

5. El apelante sostiene que “se otorga validez a un documento falso, el documento de venta extrajudicial, en el cual la firma del Sr. Maurilio Hernández Quispe, y, Aurelio Alfonso Días Rodríguez es falsificada”.

Este hecho de falsificación de firma del documento referido, no fue incorporado en la demanda, de forma tal que no fue materia de debate ni actuación probatoria. El demandante JAVIER ALEXANDER SOLIS PEREZ pretendió ofrecer como medio probatorio extemporáneo, una pericia grafotécnica que concluyó que la firma atribuida a MAURILIO HERNANDEZ QUISPE es falsificada, pero fue declarado improcedente por resolución n° 14 de fecha 15 de setiembre del 2020, decisión que al ser apelada fue confirmada por resolución de vista n° 5 de fecha 18 de mayo del 2023.

En el recurso de apelación, sostiene que no solo le fue falsificada la firma de MAURILIO HERNANDEZ QUISPE sino que además de AURELIO ALFONSO DÍAS RODRÍGUEZ, el notario; pero este hecho no fue parte de la demanda y no fue materia de contradicción o actuación probatoria.

El artículo 194 del Código Procesal Civil permite la actuación probatoria de oficio, como facultad, no como exigencia, por lo que al no ordenarlo de oficio no se trasgrede obligación alguna.

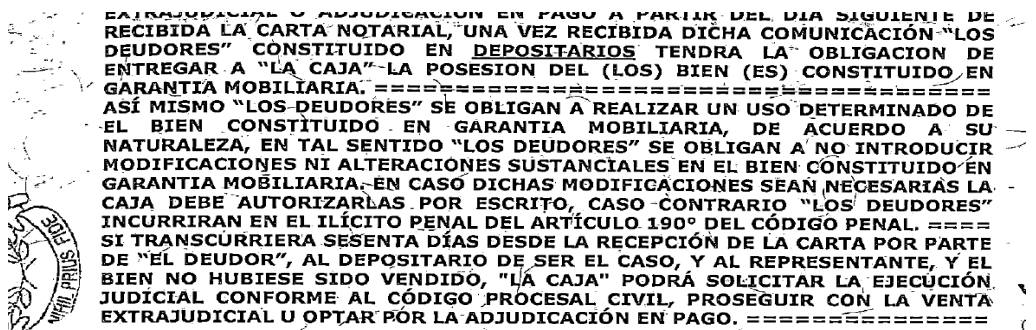
El argumento de la falsificación de las firmas en el documento denominado “Acta de venta directa extrajudicial de bien mueble vehículo tractor agrícola en ejecución de garantía mobiliaria”, no fue sometido a contradictorio ni prueba. La sola presentación de pericia grafotécnica; no informa de un caso de nulidad manifiesta, patente, evidente inmediatamente perceptible que tenga que ser debatido y materia de pronunciamiento en este proceso conforme lo exige el IX Pleno Casatorio Civil, por lo que se deja a salvo el derecho de la parte accionante para que lo haga valer conforme corresponda. Resaltamos que la pericia grafotécnica, por si sola, no acredita falsificación, porque requiere ser analizada y sometida a debate; de si el perito tuvo a la vista el documento en original, si le fueron otorgadas o tiene firmas que le permitan realizar el cotejo, el análisis de las firmas, el debate probatorio; y otros aspectos que ameritan un análisis de firmas falsificadas.

6. El apelante sostiene que “al vencimiento de una cuota procedió a la venta extrajudicial, a partir del día siguiente de recibida la carta notarial sin tener en

cuenta lo prescrito por Resolución SBS n° 11356-2008 que prevé que tiene el plazo de 30 días calendarios para efectos de amortizar la deuda”.

El artículo 1356 del Código Civil dispone que “Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”. La norma permite que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por las normas imperativas, orden público y buenas costumbres; resaltando que las normas son supletorias a la voluntad de las partes. En ese sentido, respecto del agravio del recurso de apelación, cabría aplicar primero el contrato y luego las normas.

En ese sentido se verifica que la cláusula quinta del contrato de préstamo con garantía mobiliaria, dice lo siguiente:



De la última parte de la cláusula quinta del contrato se verifica que las partes acordaron que si el deudor dejara de pagar una o más cuotas se dejaría constancia del incumplimiento mediante carta notarial para proceder a la venta extrajudicial a partir del día siguiente de recibida la carta. No se otorgaron plazos entre el incumplimiento con la carta notarial. No acordaron dar por vencidos plazos. No acordaron plazo para amortizar. Acordaron el plazo del día siguiente, de recibida la carta, para efectos que el depositario entregue la garantía mobiliaria e inicio de la venta extrajudicial de la garantía.

Conforme lo afirmo el juzgado de origen, las partes dieron estricto cumplimiento a lo acordado, así, cursaron carta notarial a los deudores YENY EDITH RAMIREZ SARMIENTO DE SOLIS y JAVIER ALEJANDRO SOLIS PEREZ

en fecha 30 de noviembre del 2017, comunicándole del incumplimiento de pago de la deuda, e iniciaron acciones para la venta extrajudicial de la garantía mobiliaria a caro del representante designado por las partes contratantes, previa incautación extrajudicial del tracto (garantía mobiliaria).

En ese sentido se verifica que se ha cumplido con los acuerdos respecto de la venta extrajudicial del bien otorgado en garantía mobiliaria.

La Resolución S.B.S. N° 11356 - 2008 emitida por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobó el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, vigente a partir del 1 de julio de 2010. La resolución emitida fue con la finalidad de evaluar las operaciones que integran la cartera crediticia de las entidades del sistema financiero y otros, como factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda.

En ese sentido la norma general y abstracta, se refiere a aspectos generales de los créditos y no detalla lo relacionado con la venta extrajudicial de bien otorgado en garantía mobiliaria.

La norma describe la clasificación contable de los créditos como sigue:

“El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos de deudores no minoristas y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas (...)”.

Clasificación aplicable a casos generales sobre créditos del sistema financiero y no a este caso de venta extrajudicial de bien otorgado en garantía mobiliaria.

Los demás aspectos de la sentencia no fueron cuestionados, por lo que estando al principio de limitación del recurso de apelación, concluimos que no se acreditaron los agravios invocados en el recurso de apelación respecto de: la aplicación de la norma antes que lo pactado en los contratos, no intervención del representante Raul Ignacio García Gallo en la venta extrajudicial del bien otorgado en garantía mobiliaria; por lo tanto, no se trasgredieron formalidades pactadas en el contrato de préstamo con garantía mobiliaria. No habiendo sido alegado en la demanda la falsificación de firmas en el “Acta de venta directa extrajudicial de bien mueble vehículo tracto agrícola en Ejecución de Garantía Mobiliaria” no fueron materia de debate ni actuación probatoria. En consecuencia no se acredita la causal de nulidad por inobservancia de forma prescrita por las partes, bajo sanción de nulidad del artículo 210 inciso 6) del Código Civil.

7. No verificándose errores de hecho ni derecho en la sentencia apelada se confirma.



Por las consideraciones expuestas;

**CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución n° 36 de fecha 6 de marzo del 2023 en la parte apelada que resolvió declara Infundada la demanda interpuesta por Javier Alexander Solís Pérez en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C, Raúl Ignacio García Callo y litisconsorte necesario pasivo Maurillo Hernández Quispe, sobre Nulidad de acto jurídico contenido en: La ejecución de garantía mobiliaria del tractos Agrícola n° de motor 001371247 y la venta extrajudicial por la causal cuando no reviste la forma prescrita en la ley, bajo sanción de nulidad, dispone el archivo definitivo, con lo demás que contiene. Consentida y/o ejecutoriada que sea devuélvase al juzgado de origen.

S.S

**CHAUCA PEÑALOZA**

GONZALES NUÑEZ

AQUIJE OROSCO